

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso: Verbal  
Radicados: 05001310301920190032000  
Providencia: No repone

En primer lugar, en atención a que el auxiliar de la justicia Guillermo Eduardo Carmona Molano se excusa de aceptar la designación realizada, efecto para el cual da cuenta de una alta carga laboral que le impide desempeñarla cabalmente (Cfr. Archivo 93, C1), se releva del cargo y, en su lugar, se designa como liquidador a Mónica María Valencia Gómez quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín<sup>1</sup>, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín, y puede ser ubicada en la carrera 80 # 39 - 159 ofic. 809 Ed. Centro Ejecutivo Nutibara, teléfono. 4797949, celular nro. 3007463822 así como en el correo electrónico: momavago@hotmail.com, para que adelante el acuerdo de adjudicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.2.11.1.2.2 del Decreto 2130 de 2015, para el cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el decreto señalado para el ejercicio de sus funciones, así como a lo dispuesto en providencia del pasado 29 de abril.

En segundo lugar, en atención a la solicitud de enviar el vínculo de acceso al expediente por parte del apoderado del Municipio de Medellín (Cfr. Archivo 96, C1), se advierte que la misma ya fue atendida, tal como se observa en el archivo 98 del expediente.

Por otro lado, se incorpora y pone en conocimiento escrito allegado por el Ministerio del Trabajo (Cfr. Archivo 97, C1).

Por último, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado contra el auto de fecha 23 de junio de 2022.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto del pasado 23 de junio el Despacho rechazó de plano la nulidad invocada por el actor, la cual enmarcó dentro de lo consagrada en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P, a saber, “*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, en atención a que la circunstancia alegada correspondía a una suspensión de términos y no del proceso, luego no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos del aludido artículo (Cfr. archivo 92, C1).

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Cfr. archivo 94, C1), argumentando en síntesis que al invocarse la causal del artículo 133 numeral 3 del C.G.P, no puede sostenerse que no fue invocada una de las causales de nulidad y, por ello, no hay lugar a su rechazado de plano. Sumado a que las causales de interrupción y suspensión no se encuentran restringidas a las señaladas en los artículos 159 y 161 ejusdem, estableciéndose

---

<sup>1</sup> <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

una causal de suspensión de términos que implica la del proceso en el artículo 118 del de la misma norma.

Arguyó además que, para el 23 de marzo de 2022 no se avizoraba ningún vicio procesal y por ello no podía ser invocado.

**1.2. Traslado y réplica.** El traslado del recurso se surtió conforme al artículo 110 del C.G.P, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por quienes integrar el extremo resistente.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Nulidades procesales.** El derecho procesal está orientado por unos principios básicos que le dan autonomía y fisonomía propias, manifestándose algunos de ellos en el ámbito de las nulidades procesales, pues en ese escenario tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición no solo a la normativa vigente sino además a derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho defensa o el de contradicción, derechos que por su naturaleza poseen un rango superior. Por ello, es deber del juez y de las partes propender por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia, validez y obligatoriedad de los actos que se adelantan en desarrollo del proceso jurisdiccional, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Así, las nulidades son vicios que por su magnitud invalidan en todo o en parte las actuaciones surtidas al interior del proceso, “*son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva*”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Código General del Proceso principalmente en su artículo 133 señala las irregularidades que configuran vicios de nulidad, encontrándose otras tantas consagradas en otros preceptos normativos. De la misma manera el legislador estableció cuales de ellas son insubsanables y cuales se pueden ser saneadas, así el momento en el que ello sucede. –artículo 136 del C.G.P.-Uno de los motivos de nulidad procesal allí previstos, es “*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”, el cual puede convalidarse.

Seguidamente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 135 del C.G.P y precisamente en atención a la taxatividad que rige las nulidades, se rechazará de plano la nulidad cuando se fundamente en una causal distinta a las contenidas en el capítulo II de la aludida normatividad.

**2.2. Suspensión e interrupción del proceso.** Las causales de interrupción y suspensión del proceso obedecen a “*situaciones extraordinarias que ameritan detener el trámite para asegurar*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3678-2021, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

la integridad del derecho de defensa de las partes, evitar decisiones contradictorias o incoherentes entre sí y facilitar la autocomposición del litigio”<sup>3</sup> y se encuentran previstas en los artículos 159 y 161 ibíd., preceptuando este último que la suspensión se constituye no solo por prejudicialidad y acuerdo de las partes sino que “También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales”<sup>4</sup>, lo cual la doctrina ha denominado suspensión impropia<sup>5</sup>

Cuando se estructura una situación que da lugar a la suspensión del proceso “la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida”<sup>6</sup>

**2.3. Suspensión de términos procesales.** Los términos procesales, en palabras de la Corte Constitucional “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”<sup>7</sup>

El computo de dichos términos pueden verse interrumpidos o suspendidos, estribando la diferencia entre uno y otro fenómeno en que, el primero impone que el término vuelva a contarse desde el principio, en su extensión completa, y el segundo implica que el término no corra mientras dure la causal de suspensión, pero superada esta se reanuda por la parte que resta para su finalización.

Una de las causales de suspensión de términos se encuentra contenida en el artículo 118 inciso 5, esto es, cuando está corriendo un término y el expediente ingresa al Despacho, por cuanto, para que se corra un término es “**menester que el proceso se encuentre en secretaría”**, por lo que, “**en tanto el expediente no esté al alcance de las partes para examinarlo, el plazo no puede correr”**”

**2.4. Caso concreto.** En el asunto *sub examine* el recurrente soporta su reproche principalmente en que la causal de nulidad invocada se encuentra consagrada en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P, por lo que no era procedente su rechazo de plano. Aunado a ello, resulta errado indicar que la causal invocada se saneó por la conducta procesal de la parte actora, debido a que para el 23 de marzo de 2022 ningún vicio procesal se avizoraba.

<sup>3</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesa, Tomo II Procedimiento Civil. Séptima Edición (2020). Pág. 553

<sup>4</sup> Por ejemplo, en el supuesto de los artículos 57, 145, 545.1 del C.G.P, entre otros

<sup>5</sup> “la diferencia entre interrupción y suspensión del proceso consiste en que la interrupción obra *ipso jure*, es decir, sin necesidad de declaración expresa, mientras que la suspensión casi siempre la requiere. – Empero, en la regulación de los fenómenos de suspensión del proceso hay casos en los cuales se suspende sin necesidad de decreto del juez y por eso, los denomino suspensión impropia, por cuanto tienen la misma característica esencial de la interrupción”. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed. Dupre Editores, Bogotá (2016). Pág. 1000,

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed. Dupre Editores, Bogotá (2016). Pág. 929

<sup>7</sup> Sentencia C-012 de 2002, M.P Dr. Jaime Araujo Rentería, cita sentencia Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed. Dupre Editores, Bogotá (2016). Pág. 485.

<sup>9</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesa, Tomo II Procedimiento Civil. Séptima Edición (2020). Pág. 238

Si bien es cierto que el actor solicitó declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto calendado 29 de abril de 2022, inclusive, alegando para tal efecto la configuración de la causal de nulidad relativa “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, contenida en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P, lo cierto es que no basta con mencionar una de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 de la norma procesal para que de manera automática proceda trámite de la misma, sino que, lo argumentos fácticos esbozados deben corresponder con el supuesto de hecho de la norma que regula la causal que se alega, cosa que no sucede en este caso.

El recurrente alega que las causales de interrupción o suspensión del proceso no se restringen a los artículos 159 y 161 del C.G.P, sino que en el artículo 118 ibídem existe una causal de suspensión de términos que implica la del proceso. Sobre el particular es menester indicar que, contrario a lo manifestado, las causales de interrupción y suspensión del proceso sí se encuentran todas comprendidas en los artículos 159 y 161 del C.G.P, respecto a estas últimas, dispone la segunda de las normas mencionadas, como se advirtió en precedencia, que el proceso se suspende (i) por prejudicialidad, (ii) por acuerdo entre las partes y (iii) en “*los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez*”, conocidos estos últimos eventos como causales de suspensión impropia y reguladas, en efecto, en diversas disposiciones normativas, pero no por esa razón no expresamente abarcadas en el aludido artículo 161 del CGP.

Tratándose del tercer supuesto, “[e]n normas especiales están previstas causales de suspensión de aplicación restringida a circunstancias muy especiales o a ciertos tipos de procesos”<sup>10</sup>, así, por ejemplo, los artículos 57, 61, 145, 150, 545.1 y 611 del C.G.P consagran eventos de suspensión del proceso, teniendo en común todos ellos que de manera expresa señalan que la actuación o el proceso se suspenderá en esos casos, lo que no sucede con lo preceptuado en el artículo 118 *ejusdem*, pues el mismo lo que contempla es una suspensión de términos, no así del proceso, de suerte que se altera su cómputo en ciertos eventos, pero actuar cuando un término está corriendo en manera alguno supone necesariamente que la actuación es susceptible de estar viciada de nulidad.

En otras palabras, la situación que regula el artículo 118 en comentario no es una de aquellas causales de suspensión del proceso que se agrupe dentro de la hipótesis tercera incluida en el párrafo del artículo 161 ibíd., luego la misma no genera la suspensión del proceso y por ello, procede su rechazo de plano al no fundarse en una de las causales expresamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P, tal y como se advirtió en el auto recurrido.

**Ahora, de considerarse que en efecto existe un vicio de nulidad en los términos alegados por el recurrente, debe decirse que, en todo caso la causal de nulidad invocada no fue alegada en término y se considera saneada de cara a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P, el cual indica que “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos (...) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días**

---

<sup>10</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II Procedimiento Civil. Séptima Edición (2020). Págs. 565 y 566.

**siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”, de suerte que, si con las actuaciones que arguye el actor, se suspendió el proceso y no obstante el Despacho actuó, dicha particularidad debió ser alegada por el actor dentro del término establecido en la norma, lo cual no ocurrió.**

Es más, tal y como se indicó en la providencia cuestionada, el 23 de marzo de 2022, fecha en la cual expiró el plazo presentar el acuerdo de reorganización el actor solicitó una prórroga del mismo (Cfr. archivo 75) a lo cual el Despacho, en providencia de 18 de abril de 2022, no accedió e incluso anunció “***una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite correspondiente, toda vez que desde el pasado 25 de marzo*** (sic) *feneció el término para presentar el acuerdo de reorganización.*” (negrilla fuera de texto), luego, llama la atención que, si discrepaba de la fecha de vencimiento del término concedido no hubiese formulado objeción alguna al respecto, ni tampoco hubiese invocado la nulidad que hoy esboza y sea solo hasta este momento que la exprese, máxime cuando después de dicho auto allegó acuerdo de reorganización físico (Cfr. archivo 79, c1, aportado el 18 de abril de 2022) y también de manera digital (Cfr. Archivo 890, c1 de fecha 20 de abril de 2022), sin que en ninguno de las dos oportunidades adujera la configuración de una situación que invalidara el proceso.

En este punto, es menester advertir además que, tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, la suspensión de términos del artículo 118 del C.G.P, en últimas lo que busca es impedir que los mismos corran cuando el expediente no está a disposición de las partes, es decir, cuando los sujetos procesales no pueden revisarlo, precisamente porque cuando está avanzando un término el expediente debe estar en secretaría disponible para acceder a él, lo que no tiene lugar cuando ingresa a despacho, caso en el cual queda vedado el acceso de estas al mismo<sup>11</sup>. Sin embargo, nótese que, en la actualidad los expedientes se encuentran disponibles todo el tiempo para las partes, en tanto que los mismos se encuentran en forma digital y es dable el acceso a ellos en cualquier momento, incluso en horarios inhábiles, de modo que materialmente cuando el juez emite una decisión o se eleva una solicitud ello no se estructura como óbice para que la parte consulte el expediente, por consiguiente, el hecho de haberse proferido las decisiones que señala el demandante, en ningún momento generó una restricción al acceso a los sujetos procesales a plenario y por ello, era posible cumplir en el término conferido con la carga impuesta sin estructurarse impedimento para su acceso, esto es, no se concretó afectación alguna a las garantías procesales que le asisten.

En suma, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, puesto que la misma se compagina con la norma que rige la materia como quiera que, en definitiva los argumentos empleados por el recurrente no derruyen lo decidido, pues es claro que el escenario en el que se fundamentó la vicisitud alegada no se compadece con ninguno de los supuestos de hecho del artículo 133 del C.G.P, sumado a que eventualmente, de configurarse la causal de nulidad contenida en el numeral 3 de dicha norma, la misma se saneó por no alargarla oportunamente, y que en todo caso no hubo trasgresión a las garantías de la parte, como fue reseñado

---

<sup>11</sup> Sobre el particular véase por ejemplo <sup>11</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed. Dupre Editores, Bogotá (2016). Pág. 485. y Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II Procedimiento Civil. Séptima Edición (2020). Pág. 238

Ahora, debido a que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 6 del C.G.P, habrá de concederse el mismo en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**

**RESUELVE:**

**Primero.** No reponer el auto mediante el cual se rechazó de plano la nulidad invocada por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

**Segundo.** Conceder el recurso de alzada impetrado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**Tercero.** Requerir a la parte actora para que notifique a la auxiliar de justicia nombrada como liquidador, a saber, Mónica María Valencia Gómez, quien deberá cumplir a cabalidad con la designación realizada.

**NOTIFÍQUESE  
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

6

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514b41c3d21a5e1d5cbd1d662e6a4e967eb62544ded93594b29dce2493614cd3**

Documento generado en 04/08/2022 02:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**